

Organismo que ordene la inspección, en el plazo de tiempo más corto posible.

Setenta y nueve.—Cuando exista motivo para ello, el Inspector levantará un acta por triplicado en la que se harán constar las actuaciones realizadas y las anomalías observadas, si las hubiere.

En dicha acta podrá hacer las alegaciones pertinentes la parte interesada o su representante.

El acta será firmada por el Inspector y por el interesado o su representante. Si por estos últimos hubiere negativa a efectuarlo, el Inspector podrá recurrir a los agentes de la autoridad para que haga constar el hecho o, en su defecto, a dos testigos cualquiera.

Si la inspección fuese acompañada de toma de muestras, ésta se realizará también por triplicado, dejando una de ellas igualmente en poder de la parte interesada para la realización de los posibles análisis contradictorios, lo que, a su vez, se hará constar en el acta. La toma de tales muestras no supondrá que tengan que ser abonadas por el Estado.

Ochenta.—Sin perjuicio de que las inspecciones a que se alude, se realicen por propia iniciativa de la Administración, podrá efectuarse igualmente a instancia de parte.

Ochenta y uno.—El fabricante o importador de los productos responderá de éstos, mientras se mantengan intactos los cierres de los envases y de las consecuencias que pudieran derivarse de su falta de calidad, cuando ello le sea imputable, pero no cuando se deba a negligencia, descuido o mala fe en cualquier fase del proceso comercial o del usuario.

Ochenta y dos.—Por la Dirección General de la Producción Agraria, previo informe de la Comisión Asesora, se procederá al establecimiento de las normas sobre tomas de muestras, ejecución de pesadas y normas analíticas de carácter zoonosanitario, así como la publicación de los márgenes de tolerancia, entre los resultados del control y las garantías ofrecidas.

Ochenta y tres.—Por las Unidades de Control de los Laboratorios de Sanidad y Producción Animal y por el Centro Nacional de Farmacobiología, dentro de sus respectivas competencias, se realizarán los controles analíticos de los preparados y productos zoonosanitarios, así como de sus materias primas, cepas microbianas y demás material utilizado en la elaboración y control de aquéllos.

Ochenta y cuatro.—1. Si del resultado de las actuaciones inspectoras y/o analíticas se detectaran transgresiones o incumplimiento de la normativa expuesta y de la que se promulgue como complementaria se procederá a la incoación del oportuno expediente y a la imposición de las sanciones correspondientes, si hubiera lugar a ello, de acuerdo con la Reglamentación Sanitaria y Zoonosanitaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

2. Los Servicios de uno y otro Departamento se notificarán mutuamente las actuaciones realizadas en este aspecto.

3. Los expedientes y recursos se tramitarán de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las autorizaciones de los productos zoonosanitarios y de las Entidades con ellos relacionadas, concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición, serán válidas hasta tanto sean convalidadas por la Comisión Asesora.

A este respecto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación pondrá a disposición del de Sanidad y Consumo copia de los expedientes de los referidos productos y Entidades que obran en sus archivos, para su conocimiento y, si procede, exponga, en base a sus competencias, a través de la Comisión Asesora, las observaciones que estime oportunas.

Segunda.—La Dirección General de la Producción Agraria, previo informe de la Comisión Asesora, hará públicas las normas que han de seguirse para la convalidación de los productos y Entidades presentados con anterioridad a que se hace referencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan facultadas las Direcciones Generales de la Producción Agraria, dependientes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y las de Salud Pública y de Farmacia y Medicamentos, dependientes del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión Asesora de Productos Zoonosanitarios, a desarrollar la presente Disposición.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, y el de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión Asesora, se procederá a la revisión de los conceptos sanitarios y zoonosanitarios que condicionan la clasificación de los aditivos actualmente en lista positiva y a la introducción de las modificaciones que se estimen oportunas, así como a la convalidación de las autorizaciones de aditivos concedidos hasta el momento de entrada en vigor de esta Disposición.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a la presente.

Cuarta.—Esta Disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16949

REAL DECRETO 1633/1983, de 4 de mayo, por el que se amplía, prorroga y modifica la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

La Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, en su artículo 4.º, base 3.ª, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial, el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, modificado por el Decreto 1520/1971, de 10 de julio, creó, con carácter de apéndice del Arancel de Aduanas, una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultarían merecedoras del derecho arancelario reducido. Asimismo se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstancias que motivaron la inclusión en la referida lista apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de las peticiones formuladas, y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la lista apéndice del Arancel de Aduanas con inclusiones de nuevos bienes de equipo, prórrogas de anteriores inclusiones y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que dicho efecto depende en gran manera de su rápida aplicación, se considera oportuno que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º La lista apéndice a que se refiere el Decreto 2790/1965, de 20 de septiembre, queda ampliada con la relación de bienes de equipo que se describen en el anejo I del presente Real Decreto, con indicación de la partida arancelaria de referencia, tipo impositivo aplicable y plazo de vigencia.

Art. 2.º Se prorroga hasta el 30 de junio de 1984, con efectividad desde la fecha de caducidad de la anterior inclusión en la lista apéndice o prórrogas, el beneficio reconocido a los bienes de equipo que se describen en el anejo II, en el que asimismo se recogen las modificaciones de texto que tendrán vigencia a partir de la prórroga que se concede.

Art. 3.º Con efectividad a partir de 1 de mayo de 1983 se entenderá modificada la inclusión en la lista apéndice del bien de equipo que se relaciona en el anejo III en la forma y con la vigencia que en el mismo se indica.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

LISTA APENDICE

ANEJO I

Nuevas inclusiones

| Partida arancelaria | Mercancía | Derechos — Porcentaje | Plazo vigencia |
|--|---|-----------------------------|-------------------|
| 84.19.B.VI.b | Máquinas automáticas para envasar guantes de látex en bolsas de materia plástica fabricadas por la propia máquina, incluso con unidad para acondicionamiento de las bolsas en envases de transporte. | 10 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 84.19.B.VI.b | Máquinas automáticas para paletización de sacos de granalla. | 10 | 1-5-83 a 31-12-83 |
| 84.19.B.VI.b | Máquinas automáticas para apilado y atado en forma de bultos normalizados en peso y dimensiones, de barras, alambros, perfiles y otras formas similares de semimanufacturas metálicas. | 10 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 84.22.B.IV.c | Máquinas automáticas para carga, distribución y apilamiento, por medio de ventosas de vacío, de sacos de papel o materia plástica llenos. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 84.44.B.I.a | Laminadoras-perforadoras en caliente para fabricación de tubos sin soldadura, a partir de redondo de acero. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 84.45.C.I.b.1.aa | Tornos automáticos horizontales de seis husillos montados sobre tambor giratorio, para trabajos a la barra con paso de diámetro inferior a 15 milímetros o superior a 55 milímetros, así como los de trabajos al plato de diámetro superior a 150 milímetros. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 84.45.C.IV | Tronzadoras de cuatro cabezales para aserrado de tubos metálicos, con sistemas de alimentación automática. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 84.45.C.V.a | Máquinas automáticas de cabezal desplazable para el corte y taladrado o punzonado de chapa gruesa u otros formatos planos, regidos por sistemas de información codificada. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 84.45.C.IX.a 84.22 84.59 y otras | Máquinas automáticas para fabricación de envases, tapas o discos, por troquelado, estampado o embutido secuenciales a partir de chapas metálicas, regidas por sistema de información codificada (control numérico), incluso con dispositivos de alimentación, de aceitado superficial o de recortado de bordes. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 84.45.C.X | Máquinas especialmente concebidas para fabricación de cuerpos ovalados o cilíndricos de silenciadores para automóviles, por doblado de chapa y grapado de la costura mediante carro portarrodillos desplazable. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 84.45.C.X | Curvadoras automáticas hidráulicas de tubos metálicos regidas por sistema de información codificada (control numérico). | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 84.45.C.X 84.45.C.XII 84.22.B.IV.c y otras | Máquinas automáticas para la fabricación de envases metálicos, con capacidad de producción superior a 700 envases/minuto, compuestas por: cizalla de doble cuerpo, grupo formador y soldador de tubos para cuerpos; cortadora separadora de cuerpos unitarios; cerradoras de fondos; incluso con sistemas de transporte, así como cuadros de mando y control. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 84.45.C.XII | Máquinas automáticas para roscado, estirado o alisado y perforado del cuello y boca, y recortado de la base de tubos metálicos para envases comprimibles. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 84.45.C.XII | Laminadoras en frío de roscas o engranajes, mediante dos sectores de corona dentados y dotados de movimientos oscilantes. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 84.45.C.XII | Máquinas automáticas para la fabricación de muelles de torsión, de tracción, de compresión, o combinaciones de éstos, por conformado de alambres, barras o flejes metálicos. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 84.45.C.XII | Máquinas especiales de cabezales múltiples para la fabricación de cápsulas para sobretaponado de botellas, a partir de lámina de aluminio o complejo de aluminio y materias plásticas. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 84.45.C.XII 84.22.B.IV.c 85.19.D | Máquinas automáticas para la fabricación y ensamblaje de telas metálicas con destino a la construcción de gaviones para defensas fluviales, marítimas, etc. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 84.50.B | Máquinas automáticas de oxicorte, tipo pórtico, regidas por sistema de información codificada, para corte de barras, con exclusión de la estructura metálica. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 84.56.D.II | Máquinas de molde por sacudidas y presión con dispositivos de cambio de placas modelo y estaciones de desmoldeo con magnetización de la placa soporte o desmoldeo por volteo. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 84.59.E.II | Máquinas automáticas cocedoras extrusionadoras de doble tornillo, con unidad de alimentación de harinas, inyector de emulsionantes, calefacción eléctrica y corte mediante cuchillo giratorio, con armario eléctrico de mandos. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 84.59.E.II.h 85.01.B.II | Máquinas automáticas para ajuste de acabado de relés miniatura. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 85.22.C.II.b | Bobinas agitadoras de inducción electromagnética de baja frecuencia para moldes de colada continua, incluido equipo de alimentación eléctrica y pupitre de control. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 87.01.C | Generadores de ozono con sus equipos eléctricos complementarios y tubos porosos de difusión. | 5 | 1-5-83 a 31-12-83 |
| 90.19.B 90.17.A 90.17.A 90.17.A 90.28.A.II | Tractores de carretera con un ancho total del vehículo (norma UNE 26.192), igual o superior a 2,6 metros y peso en vacío y orden de marcha superior a 10 toneladas métricas, concebidos para arrastre de remolques. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| 90.28.A.II y B.II | Generadores de rayos láser. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| | Tomógrafos por ultrasonidos. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| | Aceleradores de electrones para usos médicos. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| | Aparatos por resonancia magnética nuclear para diagnóstico médico. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| | Máquinas automáticas para control de nivel y contenido de impurezas en productos inyectables envasados en viales, mediante rayo luminoso y detector de fototransmisores. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |
| | Aparatos programables por cinta magnética o por plantillas para la detección y localización automática de rupturas o cortacircuitos en bastidores cableados o en tarjetas de circuitos impresos. | 5 | 1-5-83 a 30-6-84 |

ANEJO II

Prórrogas y modificaciones

| Partida arancelaria | Mercancía | Derechos — Porcentaje | Fecha caducidad |
|--|--|-----------------------------|-----------------|
| | a) Prórrogas sin modificación de texto: | | |
| 84.15.B | Evaporadores automáticos para la fabricación de hielo en cualquiera de las formas siguientes: en tubos, en escamas o en placas cortadas. | 5 | 30-6-84 |
| 84.19.B.VI | Máquinas automáticas modulares para prelavado, con control preciso de estanqueidad del barril, lavado, esterilizado y llenado de barriles cilíndricos, con capacidad de 15 a 100 litros, con espaldín incorporado. | 10 | 30-6-84 |
| 84.35.A.II | Máquinas offset, seco o húmedo, para impresión de dos o más colores de envases o tapas de envases presentados en formas no planas. | 5 | 30-6-84 |
| 84.37.B.III | Telares tipo «Baschel», con barras de pasadores o con máquinas «Jacquard» incorporada. | 5 | 30-6-84 |
| 84.45.C.XII | Máquinas para el acabado de engranajes, mediante herramientas de corte y deformación que rebarba y bisela, respectivamente. | 5 | 30-6-84 |
| 84.59.E.II.h | Máquinas para reforzar tubos flexibles por trenzado o espiralado de hilos metálicos, incluso con dispositivos de tracción. | 5 | 30-6-84 |
| 84.59.E.II 85.11.B.II | Máquinas automáticas para conformar topes y hacer espacios en cierres de cremallera de dientes de materia plástica, mediante troquel calentado eléctricamente que actúa sobre una banda o ambas bandas de la cremallera. | 5 | 30-6-84 |
| 84.59.E.II | Máquinas automáticas (de una o varias estaciones) para engastar terminales en cables conductores, realizando las operaciones de medida y corte del cable, pelado de sus extremos y engaste de terminales en ambos extremos. | 5 | 30-6-84 |
| 87.02.B.II.a.1.aa.22.bbb.222 87.02.B.II.a.1.aa.11.ccc | Vehículos especiales todo terreno, articulados en doble plano, de chasis inseparable, concebidos para el transporte de tierras, rocas y minerales. | 5 | 30-6-84 |
| 87.03.D | Vehículos especiales de dos o más diferenciales, con retroexcavadora de pluma telescópica con giro de cuchara sobre ejes perpendiculares. | 5 | 30-6-84 |
| 87.07.C | Carretillas apiladoras autopropulsadas provistas de puesto de mando solidario con horquilla elevadora, con capacidad de elevación superior a cinco metros de altura y carga superior a 800 kilogramos. | 5 | 30-6-84 |
| 90.17.B.II | Aparatos láser para tratamientos médicos. | 5 | 30-6-84 |
| 90.17.B.II | Refractómetros automáticos de diagnóstico en oftalmología. | 5 | 30-6-84 |
| 90.20.A.II | Aparatos de rayos X para tomografía provistos de sus unidades de tratamiento, visualización, registro y reproducción de datos y sistema de refrigeración. | 5 | 30-6-84 |
| 90.28.A.II.b.9 | Aparatos para la comprobación automática de parámetros eléctricos de componentes electrónicos activos o pasivos o de circuitos integrados, incluso con contador automático. | 5 | 30-6-84 |
| 90.28.A.II.b.9 | Aparatos monobloques para análisis físicos o químicos (excepto fotómetros, incluso los de llamas, fotocolorímetros, fotodensitómetros, turbidímetros, nefelómetros y pehachímetros), provistos de dispositivos de medida o cálculo y lector digital. | 5 | 30-6-84 |
| 90.28.A.II.b.9 | Equipos monobloques o modulares para medición de tres coordenadas por sistema electrónico. | 5 | 30-6-84 |
| 90.28.A.II.b.9 | Analizador cromático de tonalidades en clisés fotográficos por sistema óptico electrónico, incluso con mesa para toma de imagen con cámara de televisión. | 5 | 30-6-84 |
| | b) Prórroga con modificación de texto: | | |
| | Texto anterior que se anula: | | |
| 84.45.C.XII | Máquinas automáticas para conificar y apilar por introducción de uno en otro tubos comprimibles para el envasado de diferentes productos. | | |
| | Nuevo texto: | | |
| 84.45.C.XII 84.22.B.IV.c 85.19.D | Máquinas automáticas monobloques o modulares para conificar y apilar por introducción de uno en otro envases tubulares. | 5 | 30-6-84 |

ANEJO III

Modificaciones

| Partida arancelaria | Mercancía | Derechos — Porcentaje | Fecha caducidad |
|---------------------|--|-----------------------------|-----------------|
| 84.45.C.X | Texto anterior, aprobado por Real Decreto 2094/1982, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre): Máquinas automáticas modulares, formadas por varias unidades de perforado, incluso con unidad de marcado y unidad de corte, para trabajos sobre perfiles angulares, provistas de equipos de alimentación y descarga de perfiles y regidas por sistema de información codificada. | | |
| 84.45.C.X | Nuevo texto que sustituye al anterior, con efectividad a partir de 1 de mayo de 1983, manteniendo su mismo plazo de vigencia: Máquinas automáticas modulares formadas por varias unidades de perforado, incluso con unidades de marcado y de corte, para trabajos sobre perfiles, provistas de equipos de alimentación y descarga de perfiles y regidas por sistema de información codificada. | 5 | 31-12-83 |